Núm. 299 Martes 17 de Diciembre de 1895 (35 cénts.)

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ˢ de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Diciembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida ante el Gobernador de Zaragoza y la Audiencia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de Zaragoza dirigió una comunicación al Juzgado de Calatayud manifestándole que varios Ayuntamientos habían dejado de ingresar en el Tesoro las cantidades que debían en concepto de impuesto de consumos, hecho que podía revestir caracteres de delito, figurando entre dichas Corporaciones municipales la de Morata de Giloca, que adeudaba en el expresado concepto de impuesto de consumos hasta 1893-94 la cantidad de 3.063'50 pesetas.

Que instruída causa por el expresado Juzgado y practicadas las diligencias que se estimaron oportunas, se dictó auto declarando terminado el sumario y remitiéndolo á la Audiencia, sin dirigir el procedimiento contra persona determinada, después de lo cual el Juzgado remitió á la Audiencia una comunicación en que el Gobernador de la provincia le requería de inhibición en la causa de que se trata, fundándose, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Morata de Giloca las obligaciones que les impone la ley Municipal; existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio responde á la Administración general del Estado de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caber á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, hubieren dado lugar con sus actos al descubierto y al perjuicio, y, en su concepto, mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el Ayuntamiento ni lo son las Autoridades de Hacienda quienes han incurrido en responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones de las Autoridades judiciales; el Gobernador citaba los artículos 158 y 178 de la ley Municipal; 3.º del reglamento del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889; 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; la Real orden de 2 de Mayo de 1881 y el Real decreto de 29 de Octubre de 1894:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que la denuncia del Delegado de Hacienda que ha dado lugar á la causa, abarca dos extremos, uno relativo á la malversación y otro referente á la desobediencia á sus órdenes que haya podido cometerse; que, según el reglamento de 21 de Junio de 1889, en sus reglas 1.ª y 7.ª de los artículos 10 y 100, es obligatoria para los Ayuntamientos la recaudación del impuesto de consumos y cuota para el Tesoro, de la cual son meros depositarios, y si en vez de entregarla la utilizan en perjuicio del Tesoro público, cometen un delito de malversación, incurriendo también en responsabilidad si no la cobran; que también ha sido desobedecido el Delegado, puesto que sus excitaciones han sido desatendidas, siendo necesario para determinar si existe ese delito de desobediencia la formación de diligencias y la averiguación de las causas que han dado motivo á los Ayuntamientos para no cumplir el servicio; que si los Municipios cobraron el cupo de consumos correspondiente al Tesoro público y no le ingresaron en sus arcas, cometieron una malversación, si los aplicaron para el pago de sus obligaciones, y si no cobraron aquel cupo y no dieron los debidos descargos, desobedecieron también, debiendo en uno y otro caso la Administración de justicia depurar los hechos que pueden constituir los indicados delitos; que no se trata de cuentas municipales, sino pura y simplemente de una cantidad, de un cupo fijo que debe percibir el Estado, sin que el Ayuntamiento deba dar razón á nadie, como no sea al Delegado de Hacienda, que ejerce en este particular una jurisdicción independiente y perfectamente determinada; que no existe cuestión previa que resolver administrativamente, y que pudiendo existir el delito de desobediencia y no habiéndose dirigido el procedimiento contra persona alguna, procede no admitir el requerimiento de inhibición y sostener la competencia de la Audiencia provincial para conocer de la causa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda pública puede utilizar para exigir el impuesto, ó sea el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohibe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual, el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, según el cual, los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponer que el Ayuntamiento de Morata de Giloca no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos:

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación, corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revista carácter de delito, lo que debió tener en cuenta el Delegado de Hacienda:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 11 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, de las que resulta que el día 19 de Noviembre próximo pasado ocurrió el último caso de cólera en Tánger, cuya población fué declarada sucia por Real orden de 14 de Septiembre anterior:

Vistos el art. 40 de la ley de Sanidad y las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declare limpia dicha población.

Por tanto, los buques que hayan salido de Tánger después del día 19 de Noviembre y lleguen á nuestros puertos desde el día de hoy inclusive, serán admitidos á libre plática, si vienen con patente limpia visada por el Cónsul español ó por el de otro país á falta de aquél, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidos en ninguna de las disposiciones por las que corresponda la aplicación de cuarentena.

Igualmente serán admitidos á libre plática los buques procedentes de los puertos declarados por la expresada Real orden de 14 de Septiembre notoriamente comprometidos, que no se hallen declarados con tal carácter por las Reales órdenes de 28 de Septiembre y 30 de Noviembre últimos, relativas á Tetuán y á Rabat, si llegan en buenas condiciones sanitarias.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, que hayan salido de Tánger después del referido día 19 de Noviembre y lleguen á nuestro territorio con posterioridad al día 29 del mes actual.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1895.—Cos-Gayón.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y las Palmas.

(Gaceta del 14 de Diciembre)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de nueve Concejales del Ayuntamiento de Castalla, decretada por V. S., ha emitido con fecha 5 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Castalla, que ha sido decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante.

De los antecedentes resulta que dicha Autoridad nombró, previa autorización de V. E., un Delegado que girase una visita de inspección al expresado Ayuntamiento.

Con fecha de 16 de Octubre último, convocó el Delegado á los individuos de la Corporación municipal, por si deseaban presenciar la visita que daría principio á las dos de aquella misma tarde, y que se practicó en efecto con asistencia del Delegado, del Alcalde, del Depositario, del Secretario del Ayuntamiento y del de la Delegación.

Todos ellos firman el acta, en la cual, entre otros muchos particulares, se hace constar: que á pesar de que el Ayuntamiento no tiene Contador de fondos municipales, no se ha nombrado ún Regidor que, con el carácter de Interventor, autorice con el Alcalde, Depositario y Secretario las operaciones de contabilidad y guarde una de las llaves de la Caja de caudales que indebidamente tiene en su poder el Secretario; que las actas relativas á quintas no constan en el libro de acuerdos del Ayuntamiento; que por éste, ó por una Comisión del mismo, se ha formado, para atender en el actual ejercicio á los gastos de guardería rural, un reparto girado sobre la riqueza rústica, gravada ya con el 16 por 100 de recargo municipal; que además de la dotación de 2.000 pesetas señalada al Secretario en el presupuesto del ejercicio de 1894-95, se le asignaron 500 pesetas en concepto de gratificación por el trabajo extraordinario de la Contaduría; que apareciendo en la relación de resultas del presupuesto adicional de 1894-95 la cantidad de 48.272 pesetas 15 céntimos, pendiente de cobro por diferentes conceptos, hasta la fecha de la visita no había ingresado cantidad alguna; que habían ingresado 20.876'65 pesetas por consumos correspondientes al ejercicio de 1894-95, y se había satisfecho al Tesoro únicamente la cantidad de 8.386 pesetas 75 céntimos, á cuenta de las 16.063 con 30 céntimos que importaba el cupo; que en un camino de 1.200 metros se han gastado, además de 5.000 pesetas concedidas por la Diputación, 2.784'02 pesetas de fondos municipales del presupuesto de 1894-95, solamente en jornales, según relaciones que se acompañan á los respectivos libramientos, con certificación del Alcalde de haberse puesto al público copias de dichas relaciones, extremo que no se justifica por medio de expediente; que en la Caja municipal no existen las láminas de inscripciones intransferibles que posee la Corporación, ni documento que acredite en poder de quién se encuentran; que según denuncia presentada y comprobada por la Delegación, la Maestra de la Escuela de la ciudad se halla ausente desde hace más de dos años, residiendo en la inmediata villa de Ibí sin la correspondiente licencia, y teniendo al frente de su Escuela una sustituta; que resultan en Caja 94 pesetas 20 céntimos por descubierto de haberes de empleados correspondientes al ejercicio actual y ampliación de 1894-95; que en los presupuestos viene figurando como ingreso la cantidad de 250 pesetas anuales por el arriendo de bodegas y trujales del convento, no habiéndose instruído expediente para dicho arriendo, ni ingresándose cantidad alguna por el expresado concepto, no obstante disfrutarlos un particular, al cual se los ha concedido el Ayuntamiento sin formalidad alguna; que de la liquidación practicada resulta que, ascendiendo los repartos de consumos, líquidos y arbitrios extraordinarios del ejercicio de 1894-95 á la cantidad de 45.942'06 pesetas, han ingresado en Caja y existen en talones pendientes de cobro 42.561 pesetas 70 céntimos, ignorándose el paradero de las 3.380'03 pesetas restantes; que el arrendatario de consumos de 1892 á 93 debe 9.821 pesetas, sin que los Ayuntamientos que desde entonces se han sucedido les hayan exigido el cumplimiento de la obligación que tenía de prestar fianza en metálico por el importe de un trimestre; que se han encontrado en Caja las cédulas personales de los empleados y sus familias, observándose que algunas son de 11.ª clase, en vez de 10.ª que les correspondía; que de la liquidación practicada resulta que habiéndose expendido cédulas por 1.121 pesetas, sólo han ingresado en Tesorería 1.000 pesetas; y que aparece en Caja una certificación expedida por un Agente de negocios de Madrid en justificación de hallarse en su poder un resguardo del capital de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, representando 10.250 pesetas 11 céntimos en efectivo, cuyos intereses no se han cobrado desde 1884-85, ignorándose si dicho apoderado los tiene ó no en su poder.

Después de convocados los Concejales para que oyeran la lectura de los cargos, el Alcalde D. Lino Bernabéu y los Concejales D. Constantino Pau, D. Isidoro Pérez, D. Bautista Mira, D. Francisco Berbegal, D. Eustasio Mira y D. Antonio Pérez presentaron en su defensa un escrito en que manifiestan que parte de los cargos no les afectan por haber tomado posesión en 1.º de Julio, y alegan respecto de otros lo que á su defensa estiman pertinente.

Los Concejales D. Antonio Ramón, D. Tomás Rico y D. Joaquín Cortés presentaron otro escrito, en que exponían que después de tomar posesión en 1.º de Julio, en vista de que el Ayuntamiento no adoptaba los acuerdos encaminados á encauzar y moralizar la administración municipal, dejaron de asistir á las sesiones, hasta que amonestados y multados por el Alcalde, tuvieron que asistir á las sesiones, pero oponiéndose siempre á todos los acuerdos.

Formulada Memoria por el Delegado, el Gobernador, por providencia cuya fecha no se hace constar, acordó suspender en sus cargos á los Concejales D. Lino Bernabéu, D. Constantino Pau, D. Isidoro Pérez, D. Juan Bautista Mira, D. Eustasio Mira, don Francisco Berbegal, D. Antonio Pérez, D. Pedro Pérez y D. Antonio Bordera, y nombró otros para sustituirlos con el carácter de interinos, para que en unión de D. Tomás Rico, D. Antonio Ramón y D. Joaquín Cortés, constituyeran el nuevo Ayuntamiento.

Los Concejales suspensos, con excepción de D. Pedro Pérez y D. Antonio Bordera, han dirigido á V. E. un recurso de alzada en que manifestaban que en 23 de Octubre último les fué notificada la providencia de suspensión, y exponen, como resumen, que ni los cargos formulados contra ellos son de los comprendidos en el art. 189 de la ley Municipal, ni se ha agotado la escala contenida en el 182 de la misma, ni los recurrentes pueden responder de actos anteriores á la fecha en que tomaron posesión de sus cargos, no siendo tampoco los únicos llamados á responder de las responsabilidades que aparezcan á partir en 1.º de Julio de este año.

A este recurso acompañan diferentes certificaciones que llevan fecha de 23 de Octubre y otras anteriores, que están expedidas por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde D. Lino Bernabéu, de los que entre otros particulares resulta: que los recurrentes fueron elegidos en Mayo último, y no resulta que hayan sido Concejales anteriormente; que en sesión de 7 de Julio se tomó el acuerdo de que una Comisión del Ayuntamiento procediese á practicar una liquidación en todos los ramos de la administración para en su día exigir las oportunas responsabilidades, y en 16 de Agosto se pasaron á un Agente ejecutivo las correspondientes certificaciones para exigir por la vía de apremio el cobro de algunos débitos, uno de ellos por valor de 9.821 pesetas del arriendo de consumos de 1892 á 93; que en 4 de Octubre fué aprobado por la Administración de Hacienda el reparto de consumos, y la recaudación dió comienzo el día 11 terminándose el 14, y que el día 8 se recibió la orden de aprobación del encabezamiento de líquidos; que durante el tiempo que son Concejales los recurrentes no se han efectuado obras en el camino á que se refiere el cargo 21, y que para la construcción del camino existen dos expedientes, uno autorizando al Ayuntamiento para efectuar la obra por administración, y otro de aprobación del proyecto, resultando también que las cuentas, en lo relativo á la subvención acordada por la Diputación, están aprobadas y sus originales constan en aquel Centro, y el resto del gasto figuraba en presupuesto, y las 2.784 pesetas 61 céntimos que dice el Delegado se han gastado en jornales, aparece que 1.492 fueron pagadas á dueños de terrenos y 350 al perito director de las obras; que el Ayuntamiento, en sesión de 29 de Octubre último, otorgó poderes á un Agente en la capital para que cobrase los intereses de las láminas de Propios que tiene el Ayuntamiento, y que el referido Agente se hizo cargo de las láminas para proceder al cobro de sus intereses, dejando resguardo al Ayuntamiento, según consta en expediente formado en 14 de Octubre; que se notificó al recaudador de los repartos de consumos el día 16 que se presentase á liquidar, operación que se tuvo que suspender hasta el día 21 en que se ha practicado, por haberse presentado el día 16 un Delegado del Gobernador; que durante el ejercicio económico hasta 17 de Octubre se habían recaudado por los repartos de consumos y líquidos y el de recursos extraordinarios 1.481 pesetas, habiéndose ingresado en arcas del Tesoro 634, quedando una existencia en Caja de 156 pesetas 40 céntimos, etc., etc.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar la suspensión decretada.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que de los nueve Concejales á quienes afectó la providencia del Gobernador, siete han tomado posesion en 1.º de Julio último, y no han desempeñado tal cargo con anterioridad á dicha fecha, según certificación que consta en el expediente.

Hállanse, por tanto, en las mismas condiciones que los tres Regidores que por el Gobernador han sido exceptuados de la medida adoptada, y no se puede en consecuencia aprobar la suspensión decretada en lo que á ellos se refiere.

No existe esta misma razón respecto de los otros dos Concejales que también han sido objeto de la suspensión; pero examinados los cargos que se formulan en relación con las exculpaciones que se han alegado y lo que aparece de las certificaciones presentadas, no resultan hechos que revistiendo caracteres de delitos exijan la suspensión y remisión de antecedentes á los Tribunales de justicia, sino faltas administrativas que el Gobernador debe corregir por medio de providencias de la misma índole.

La Sección, por consiguiente, opina que procede:

1.º Revocar la providencia del Gobernador de Alicante y alzar en consecuencia la suspensión impuesta á los nueve Concejales de Castalla, de que queda hecho mérito.

Y 2.º Ordenar al Gobernador que adopte las medidas oportunas para normalizar la administración del Municipio.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1895.—Cos-Gayón.—Señor Gobernador civil de Alicante.

(Gaceta del 7 de Diciembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para el cumplimiento del Real decreto fecha 21 del corriente, por el que se establece desde el 1.º de Enero próximo un arbitrio con exclusivo destino á la construcción de la nueva Aduana de Barcelona, y se encomienda su administración á una Junta, compuesta por las representaciones y funcionarios que designa aquella soberana disposición;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido ordenar:

1.º La Junta creada por Real decreto fecha 21 del mes actual, se titulará de Administración y Vigilancia, y previamente constituída por su Presidente, comenzará á funcionar el 1.º de Enero próximo, con los deberes y atribuciones siguientes:

a) Ordenar cuantos actos requiera la mejor administración del arbitrio creado por el citado Real decreto.

b) Inspeccionar las obras de la nueva Aduana, cuidando de que en la calidad y precio de los materiales, adelantos de la construcción y condiciones de la misma, se observen estrictamente las marcadas en el proyecto y en el pliego aprobado por Real orden de 25 del mes actual.

c) Someter á la aprobación del Ministro de Hacienda el presupuesto de gastos de la Administración é inspección.

d) Llevar una cuenta de administración y otra de candales, remitiendo á la Dirección general de Aduanas mensualmente un balance de comprobación de ingresos y gastos; cada tres meses una relación de obras ejecutadas y pagadas, y anualmente una Memoria explicativa de la gestión de la Junta.

e) Nombrar los Vocales para los cargos de Interventor, Secretario y los demás que considere necesarios.

f) Consultar previamente al Ministro de Hacienda toda modificación del proyecto, y en general todo caso de duda ó no previsto en aquél y en el pliego de condiciones.

g) Reclamar del Ministro de Hacienda los auxilios y medios de acción que estime indispensables para su gestión.

2.º El Director facultativo de las obras procederá en el desempeño de su cargo como subordinado de la Junta de Administración y Vigilancia, sin perjuicio de someter directamente al Ministro de Hacienda las consultas ó reclamaciones que estime procedentes.

3.º El encargado de la recaudación del arbitrio consignará diariamente el importe de la misma en la Sucursal del Banco de España á disposición de la Junta de Administración y Vigilancia y bajo recibo talonario duplicado, del cual se reservará un ejemplar y entregará otro al Interventor designado por la Junta, el cual tomará razón de los mandamientos que expida el Presidente, como ordenador de pagos.

4.º La Junta de Administración y Vigilancia redactará con urgencia un reglamento que, una vez aprobado por el Ministro de Hacienda, determine la forma de ejercer aquélla sus funciones y de desempeñar los servicios que se la encomiendan.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio

CIRCULAR

Los artículos 49 y 50 del contrato celebrado por el Gobierno con la Compañía Transatlántica conceden la rebaja de 50 por 100 para transportar algunas mercancías nacionales á las Antillas y Filipinas y viceversa, dentro de ciertos límites, y que los agentes de aquella Empresa se hallen provistos de muestrarios con notas de los precios. Para hacer la designación de los productos que debieran ser objeto de dicho beneficio al empezar á regir el indicado contrato, se oyeron oportunamente á las Cámaras de Comercio de la Península y al Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, y habiéndose aumentado el número de las mercancías á las que se ha concedido la mencionada bonificación en el transporte á los mencionados puntos, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que serán comprendidos en la rebaja durante el próximo año 1896, siempre con la limitación de toneladas prefijada, los vinos, aceites, vinagres, trigo, maíz, centeno, harinas, frutas secas, tejidos de lana y estambre, hierros, aceros, conservas, pastas, cordelería, lienzos de hilo, mantelerías, sidra, manteca de vacas, azúcar, café, cacao, coprá y dulces de todas clases, así como todos aquellos productos que se acredite necesitan protección para ser exportados.

2.º Que respecto al envío de muestrarios se atengan los remitentes á lo que determina la Real orden del Ministerio de Ultramar de 4 de Agosto de 1887, publicada en la *Gaceta* del 10.

Y 3.º Que á fin de obtener los resultados apetecidos, se invita á las Cámaras de Comercio y á las Agrícolas para que procuren utilizar dichas ventajas.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S., encargándole se sirva ponerlo en conocimiento de las Corporaciones referidas establecidas en esa provincia, á las cuales interesan en primer término dichos beneficios, y que publique la resolución que antecede en el *Boletín oficial*, con objeto de que todas las clases interesadas tengan noticia de ellos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1895.—El Director general, Manuel Quiroga Vázquez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(*Gaceta* del 14 Diciembre).

Dirección general de Contribuciones indirectas

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden fecha de ayer en el expediente instruído sobre concesión del concierto que autoriza el art. 53 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, con los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas, para el pago del impuesto que afecta á estos productos, se anuncia que hasta el día 30 del actual se admitirán en este Centro directivo nuevas proposiciones de los que tienen derecho á acudir al concierto expresado, según el referido artículo de la ley y el 4.º del reglamento de la misma fecha, reservándose al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la facultad de aceptar la proposición que estime más beneficiosa al Estado, ó desecharlas todas, si así lo creyere más conveniente.

Madrid 13 de Diciembre de 1895.—El Director general, A. Roda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 5100

AYUNTAMIENTOS

Circular

Los Sres. Alcaldes que no hayan dado cumplimiento á lo ordenado por este Gobierno civil en mi circular núm. 5.030, inserta en el *Boletín oficial* del día 10 del corriente mes, se servirán evacuar dicho servicio á la mayor brevedad y remitir el impreso, llenado en debida forma, sin dar lugar á otro recordatorio que pudiera originarles perjuicios, esperando del buen celo de los señores Alcaldes me evitarán tomar medidas coactivas, cumplimentando dicho servicio á vuelta de correo.

Tarragona 16 de Diciembre de 1895.—El Gobernador, Ceferino Sauco Díez.

Núm 5101

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Juan Bautista Boronat Mangraner y Perfecto Ruiz Herrera, fugados de la cárcel de Valencia el día 13 del actual: el primero de 28 años de edad, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, cara redonda, boca regular, barba cerrada, color moreno, natural de Tabernas de Valldigna (Valencia), y el segundo de 39 años de edad, pelo cano, cejas íd., ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba canosa, color moreno, estatura 1'620 metros, natural de Villabuena (Alava); poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Tarragona 16 de Diciembre de 1895.—El Gobernador, Ceferino Sauco Díez.

Núm. 5102

Ferrocarriles

Resuelto en 21 de Noviembre próximo pasado el expediente de expropiación de parte del camino que conduce al molino harinero de D. Damián Oriol, de Flix, con destino á la construcción del ferrocarril de Madrid á Roda, y transcurrido el plazo de diez días que la ley concede á los propietarios para en el caso de no conformarse con la providencia dictada, exponerlo á este Gobierno, ni que el mencionado Sr. Oriol lo haya hecho ni alegado nada en contrario, se declara firme la citada providencia, debiendo consiguientemente la Compañía constructora abonar á aquel la cantidad de 62'66 pesetas en que se ha tasado la parte ocupada y los daños y perjuicios con ello causados.

Lo que se hace saber por este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 34 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 54 de su reglamento, señalando el día 27 del actual y hora de las diez de su mañana, para que la Campañía haga al interesado la entrega de la cantidad de que queda hecha mención, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de Flix ante el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento y con las formalidades prevenidas en los artículos 37, 38 y 39 de la citada ley y 61 y 66 del reglamento.

Tarragona 16 de Diciembre de 1895.—El Gobernador, Ceferino Sauco Díez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 5103

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Con motivo de la instancia promovida por la Alcaldía de Vilaseca en 24 de Septiembre de 1894, solicitando se curse una apelación que ha interpuesto para ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda contra lo dispuesto en la orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 26 de Noviembre de 1888, resolutoria del expediente de investigación seguido sobre dominio de una casa denominada «Aduana de Salou», el Sr. Delegado, en providencia de 18 de Octubre próximo pasado, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por el Abogado del Estado: 1.º Que no debe notificarse al Ayuntamiento de Vilaseca la orden de que queda hecho mérito; y 2.º Que no procede dar curso á la instancia que eleva para ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda en apelación de la citada orden por no dilucidarse en la misma derechos de la Corporación reclamante.

Todo lo cual se inserta en este *Boletín oficial* á los efectos que previene el artículo 61 del reglamento de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890, debiendo advertir que la providencia de que se trata fué comunicada á la referida Alcaldía de Vilaseca en 28 de Noviembre próximo pasado.

Tarragona 13 de Diciembre de 1895.—El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 5104

Don Federico Pérez Romeu, Auxiliar de la Agencia ejecutiva de Vendrell y su partido,

Hago saber: Que en providencia del día de hoy, dictada en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en esta población por débitos á la contribución territorial urbana correspondiente al ejercicio de 1893-94, se ha acordado lo siguiente:

«Siendo de ignorado paradero los deudores que comprende la anterior relación, notifíqueseles por medio de edictos que se fijarán uno en las Casas Consistoriales y otro se remitirá para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, la providencia acordando la acumulación de débitos, con arreglo á la Real orden de 25 de Junio de 1894; emplácenseles para que en el término de tercero día se personen en forma en autos á recibir la oportuna cédula y á oponerse á la ejecución si les conviniere.»

Y en su consecuencia, los deudores á que se refiere la precedente providencia son los siguientes:

Núm. del reparto	Nombres de los contribuyentes	Cuotas y recargo porque se les ejecuta Ptas. Cs.
219	Pablo Esteve Candeló.	29'40
620	Jaime Pedret Solsona.	36'48

Y en cumplimiento de lo prevenido en la mentada Real orden de 25 de

Junio de 1894, se extiende el presente edicto que, para que tenga publicidad lo acordado, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, con el fin de que llegue á conocimiento de los deudores; en la ieteligencia que de no comparecer á satisfacer sus descubiertos se les dará por notificados en todas sus partes, sin derecho á reclamar por ningún concepto en contra del procedimiento de apremio.

Vendrell 14 de Diciembre de 1895. —Federico Pérez.

Núm. 5105

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Riudecañas

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento para el ejercicio de 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria podrán presentarse á dar parte por escrito en la Secretaría de este Ayuntamiento, con los documentos que lo acrediten, hasta el día 15 de Enero próximo venidero.

Riudecañas 12 de Diciembre de 1895. —El Alcalde, Sebastián Ribas.

Núm. 5106

Don Juan Marqués Solé, Alcalde constitucional de Tamarit,

Hago saber: Que á los efectos prevenidos en la Real orden de 13 de Enero de 1892 y con arreglo á lo dispuesto en el art. 89 del Reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, ha sido puesto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre especies de dicho impuesto de Consumos, no incluidas en la tarifa 1.ª del citado reglamento, correspondiente al corriente año económico de 1895-96, á fin de que pueda ser examinado libremente por los contribuyentes, por espacio de ocho días hábiles, contados desde la fecha de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tamarit 14 de Diciembre de 1895. —Juan Marqués.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 5107

EDICTO

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y en méritos del juicio ejecutivo promovido por doña Antonia García Femenías, debidamente autorizada por su marido D. José Roqueta Estrampés, de esta vecindad, contra D. Avelino Morera Gilabert, también vecino de esta ciudad, se anuncia que el día quince de Enero del año próximo, á las once de su mañana, se venderán en pública subasta, en el local audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra situada en este término municipal y partida denominada «Enfermería»; lindante al Norte con D.ª María Guinovart, D. Juan Cabeza y D. Luis Cervera, al Sud con otra porción de terreno del mismo propietario don Avelino Morera y carretera de Castellón, por la cual tiene ingreso, al Este con D. Jaime Del-labate, antes D. Ramón Capell y Francisco Jordá y al Oeste con D. Juan Cabeza, antes Francisco Días y un barranco mediante un camino. Los cultivos principales son hortaliza, sembradura, olivos, viña, algarrobos, naranjos y algunos árboles frutales. Disfruta de tres horas de agua semanales de la mina llamada Carabia, y tiene la servidumbre de paso de la misma agua por una canal próxima en el linde Norte. Tiene dos construcciones, una casa para el colono y un cobertizo, la casa consta de planta baja con un pozo y piso primero para habitación, y el cobertizo, además de un local para cuadra, tiene un pequeño corral. La extensión superficial es de una hectárea cincuenta y una áreas y veinte y ocho centiáreas, y ha sido peritada en cinco mil seiscientas ochenta pesetas......... 5.680 ptas.

Segunda. Una casa sita en esta ciudad, calle del Vapor, señalada con el número uno, y linda al frente con dicha calle; á la derecha, entrando, con D. Juan Gasset y un pasadizo; á la izquierda, con D. Pablo de Prada, y por la parte posterior con don Francisco Marrasé. Consta esta finca de parte edificada y patio posterior. La edificación la constituye dos almacenes de diferente cabida, el menor de sesenta y seis metros setenta y ocho decímetros cuadrados, tiene ingreso por el patio y el almacén mayor, cuyo ingreso es por la calle del Vapor, tiene de superficie doscientos diez y siete metros treinta y cinco decímetros cuadrados, y en su interior existe un entresuelo con vistas al patio, y ocupa la mitad posterior del mismo. El patio, de cuatrocientos treinta y ocho metros cuarenta y nueve decímetros cuadrados de superficie, contiene una balsa y la servidumbre de paso de aguas por un reguero y un pozo. La extension total de la finca es de setecientos veinte y dos metros sesenta y dos decímetros cuadrados; justipreciada dicha finca en veinte mil nuevecientas cuarenta y cinco pesetas... 20.945 ptas.

La subasta se celebrará con arreglo á las siguientes condiciones:

Primera. Dichas fincas se subastarán separadamente.

Segunda. Para tomar parte en ella los licitadores, antes de dar principio al acto, depositarán en la mesa del Juzgado ó acreditarán haber depositado en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Acto continuo del remate se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños, á excepción de la correspondiente al mejor postor, la cual quedará en depósito como garantía del cumplimiento de sus obligaciones y en su caso como parte del precio de la venta.

Cuarta. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Quinta. El certificado supletorio de los títulos de propiedad de dichas fincas estará de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlo los que pretendan licitar, previniéndose á éstos que deberán conformarse con aquéllos y no tendrán derecho á ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto en dichos títulos.

Tarragona catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Daniel Esteller.—Ante mí, Antonio María de Gavaldá.—Es copia.—Antonio María de Gavaldá.

Núm. 5108

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencias de nueve y diez y seis de los corrientes dictadas en el juicio ejecutivo promovido por D. Pablo García, Procurador de don Juan Fontana y Esteve, Abogado y vecino de esta capital, contra doña María Antonia de Castellví y de Villalonga, viuda de D. Leandro Hebrard y vecina que fué últimamente de esta ciudad, sobre reclamación de dos mil quinientas pesetas, intereses y costas, se requiere á la ejecutada para que dentro de seis días presente en la Escribanía del infrascrito los títulos de propiedad de la finca embargada, sita en el término de Tamarit, conocida por el «Manso de la Creu», y habiendo nombrado la representación del ejecutante en perito para la valoración de dicha finca á D. Juan Ramonacho y Clerch, se le previene que dentro segundo día nombre otro por su parte; bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el nombrado por aquél.

Y no siendo posible notificar personalmente dicha providencia á doña María Antonia de Castellví, por no constar su domicilio é ignorarse su paradero, se le hace la notificación por medio de la presente cédula, que se fijará en la tablilla de anuncios del Juzgado y se insertará en el *Boletín oficial*, parándole el mismo perjuicio que si se le notificara en su persona.

Tarragona diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco. —El Escribano, Enrique Andreu.

Núm. 5109

Don José Ventosa y Marqués, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico: Que en autos ejecutivos seguidos bajo mi actuación á instancia de Pablo Mariné y Magriñá y Francisca Gené y Mas, consortes, representados por el Procurador don Pablo García, contra José Graset y Vidal y Concepción Planas y Torredemé, se ha expedido y mandado publicar el siguiente

«EDICTO

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.—Por el presente que se expide en méritos del juicio ejecutivo promovido por D. Pablo García, en nombre y representación de Pablo Mariné y Magriñá y Francisca Gené y Más, consortes, contra José Graset y Vidal y Concepción Planas Torredemé, ésta en representación de sus hijos menores Concepción y Teresa Valls y Planas, se anuncia que el día trece de Enero próximo, á las once de su mañana, se venderán en pública subasta en el local de audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes:

Primera. Una casa sita en la villa de Vilaseca, señalada de número seis, abre su puerta principal en la calle de Monterols, formando esquina con la de Riudoms á su derecha saliendo, y por izquierda linda con casa propia de los herederos de D. Joaquín Barenys y por la espalda con edificios propios de D. Esteban Torrellas y D. José Martí Ferrando. Su superficie es de ciento veinte y cinco metros ochenta y siete centímetros cuadrados, equivalentes á tres mil trescientos diez palmos ochenta y tres céntimos cuadrados. Consta de planta baja, entresuelos que no comprenden la total extensión, un piso y desván de bastante elevación para poderse edificar un piso en más de la mitad de su superficie, y la otra porción restante sólo puede utilizarse para depósito de frutos por su escasa altura. En la planta baja hay varias dependencias y bodega, con un lagar de ciento cincuenta cargas de cabida, y atendido su estado, situación y construcción, ha sido justipreciada en tres mil quinientas pesetas...... 3.500 ptas.

Segunda. Una pieza de tierra, situada en el término municipal de la misma villa y partida «La Garriga»; linda al Norte con el camino de «La Garriga», al Sud y Oeste con tierras propias del mismo demandado José Graset y por Este con propiedad de D. Esteban Molas, mide un jornal y medio de extensión, equivalente á noventa y una áreas veinte y seis centiáreas, y la justipreciaron en quinientas pesetas.............. 500 ptas.

La subasta se celebrará con arreglo á las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en la subasta los licitadores antes de dar principio al acto depositarán en la mesa del Juzgado, ó acreditarán haber depositado en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del precio de la finca ó fincas que se subastan, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. Dichas consignaciones serán devueltas á sus respectivos dueños acto continuo del remate, á excepción de las correspondientes á los mejores postores, las cuales quedarán en depósito como garantía del cumplimiento de sus obligaciones y en su caso como parte del precio de las ventas.

Tercera. No se admitirán posturas inferiores á los dos tercios del avalúo.

Cuarta. Estará de manifiesto en la Escribanía del Actuario la certificación supletoria expedida por el señor Registrador de la propiedad referente á los títulos de propiedad de la finca rústica descrita en segundo lugar para que pueda ser examinada por los que pretendan comprarla, á quienes se previene que deberán conformarse con dicha certificación, y que no tendrán derecho á formalizar ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto que en ella observen. No se ha suplido la falta de títulos de propiedad de la finca urbana cuya subasta se anuncia y en su consecuencia se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos de la ley Hipotecaria conforme al mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Tarragona diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Daniel Esteller.—Ante mí, José Ventosa.»

Es conforme con su original, y para que conste en virtud de lo acordado, libro y firmo el presente en Tarragona á diez de Diciembre del mil ochocientos noventa y cinco.—José Ventosa.

IMPORTANTE

D. Rafael Virgili Jener, antiguo Secretario de Ayuntamiento, ha establecido una Agencia ejecutiva para la tramitación de toda clase de expedientes individuales y generales contra deudores morosos á los Ayuntamientos, en esta capital, Rambla de San Juan, 12, último; ofreciendo sus servicios á los Municipios, en la seguridad de que encontrarán ventajas.

También se encarga de la confección de cuentas municipales, incluso de oficio, balances mensuales, cuentas trimestrales, repartos y demás servicios municipales.

En la imprenta de este periódico se dará razón de un sugeto de reconocida honradez que, habiendo desempeñado por espacio de muchos años el cargo de Secretario de Ayuntamiento, desea ocupar una plaza de igual cargo en algún pueblo de esta provincia.

Imp de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.